

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - ALBA NELLY MONTOYA MEJIA

Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Vie 16/09/2022 10:03

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis.marquez@gestiondelriesgo.gov.co <luis.marquez@gestiondelriesgo.gov.co>;cc

<correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta, envío CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - ALBA NELLY MONTOYA MEJIA Oficio 2022EE11147 para que sea radicada.

NOTA: Por favor tener en cuenta esta última versión de la contestación de la tutela.

Favor acusar recibo

Oficina Asesora Jurídica

juridica@gestiondelriesgo.gov.co

t: 5529696 ext: 300

D: Avenida Calle 26 No. 92 - 32, Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá D.C.

<http://www.gestiondelriesgo.gov.co>



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

"En la UNGRD somos responsables con el medio ambiente, cumpliendo con nuestra política de Cero papel".

Considera tu responsabilidad antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa en cuántos árboles dejan de existir".



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Dr. Juan Fernando Arango Betancourt

Juez

Cartago – Valle del Cauca

Correo electrónico : J03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Contestación.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Alba Nelly Montoya Mejía
Demandado:	Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres y otro
Radicado:	76147-33-33-003-2022-000628-00

1

LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.649.387 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 149.149 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), según poder otorgado por **MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.562.691 expedida en Cali, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrada mediante la Resolución No. 0242 del 11 de marzo de 2019 y posesionada mediante Acta No. 252 de la misma fecha, en ejercicio de la función contemplada en el numeral 3° del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011, especialmente, la de otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Unidad, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE VINCULACION A LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Antes de entrar a contestar la demanda, me permito solicitar al despacho se vinculen a la presente acción constitucional a las siguientes entidades:

- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Lo anterior tiene fundamento por cuanto los artículos 12 y 13 de la ley 1523 de 2012 “... *Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones...*”, establecen claramente que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres; Deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial; Igualmente están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

2

Ahora bien, si el municipio de Cartago – Valle del Cauca, requiere realizar estudios que determinen la amenaza y el nivel de riesgo que se está presentando en la zona de afectación descrita por los accionantes, la Ley 1523 de 2012 en su artículo 31, establece, como se indicará más adelante, que la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca es la entidad encargada de brindar apoyo subsidiario y complementario al ente territorial.

II. A LOS HECHOS

Con todo respeto me permito manifestar que ninguno de los trece (13) hechos narrados por el Actor, tienen relación directa con esta entidad, ni siquiera se hace una mención sumaria de ella en el escrito de demanda. Por tanto, no nos constan los hechos planteados y nos atenemos a lo que se logre probar en la Litis.

III. A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, **no se opone a las pretensiones incoadas por los accionantes**, pero si cuestiona su vinculación a la acción constitucional, por cuanto en el caso particular y concreto que nos ocupa, son las entidades territoriales las directamente responsables de la protección de los derechos colectivos deprecados como conculcados, de acuerdo a las competencias que la Constitución y la Ley les asignó.

La Ley 388 de 1997 y 83 del Decreto Nacional 1052 de 1998, establece que es competencia de los alcaldes municipales o distritales, directamente o por conducto de sus agentes, ejercer el control durante la ejecución de obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden, como lo explicaré más adelante, es el Alcalde municipal de Cartago – Valle del Cauca, con su Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD- quien debe determinar e implementar las medidas de conocimiento y de reducción del riesgo que sean requeridas en su jurisdicción, y teniendo en cuenta que el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD - se orienta, entre otros, bajo los principios de subsidiaridad y concurrencia, cuando se ha superado la capacidad local, el ente territorial puede solicitar apoyo a nivel nacional (Ministerios y entidades cabezas de sector), departamental (Gobernación del Valle del Cauca) y regional (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca), toda vez que ellos hacen parte del SNGRD y deben actuar en el marco de sus competencias.

3

En lo que tiene que ver con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, nos oponemos a las pretensiones de amparo solicitadas por las accionantes por cuanto ésta entidad pública no ha incurrido, por acción u omisión, en la vulneración de los derechos colectivos deprecados como conculcados.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

4.1 COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Es importante resaltar que el Municipio tiene un doble rol como agente territorial del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, según lo establecen los artículos 12 a 14 de la Ley 1523 de 2012, y como encargado de ordenar el desarrollo de

su territorio según la Constitución Política de Colombia (artículo 311), las Leyes 152 de 1994, 99 de 1993, 388 de 1997 y 1551 de 2012.

Bajo este marco, el municipio a través del Alcalde es responsable de articular los procesos y etapas de la gestión del riesgo y el ordenamiento territorial, tendientes a ilustrar y a facilitar la determinación y toma de decisiones para reducir el riesgo en su territorio, en función de las condiciones propias de este, desempeñando el Alcalde, entre otras, las siguientes funciones específicas:

- ✓ Ser responsable de la gestión del riesgo (artículo 2 de la Ley 1523 de 2012).
- ✓ Representar en su municipio o Distrito al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y es responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio (conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres), según lo establece el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.
- ✓ Actuar como conductor del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, en el municipio o distrito, y encargarse de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en sus territorios (artículo 12 de la Ley 1523 de 2012).
- ✓ Dirigir los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (artículo 28 de la Ley 1523 de 2012).
- ✓ Formular y actualizar **el Plan Municipal o Distrital de Gestión del Riesgo** y la Estrategia Municipal de Respuesta, e integrar sus determinaciones en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal (artículo 37 de la Ley 1523 de 2012).
- ✓ Incorporar las determinantes de gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en los demás instrumentos de planificación que los desarrollen como planes parciales, unidades de planeamiento rural, así como en la expedición licencias, autorizaciones y permisos urbanísticos, (artículos 39, 40 y 41 de la Ley 1523 de 2012, el numeral 1 artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y el Decreto 1807 de 2014).
- ✓ Incorporar la gestión del riesgo en la inversión pública municipal (artículos 38 y 41 de la Ley 1523 de 2012).
- ✓ Adoptar los planos generales del POT e incluir como mínimo en temas de Gestión del Riesgo de Desastres la localización de las zonas de amenaza y riesgo y la determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos urbanos.

4

A partir de la vigencia de la ley 2 de 1991, el artículo 5, dispone que los alcaldes deberán mantener actualizado el inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la

localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, y adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas.

Igualmente, la ley 388 de 1997, determina que las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos, serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho.

Dentro de las estrategias de mediano plazo para programas de Vivienda de Interés Social se deberá determinar los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación. Art 13 de la Ley 388 de 1997 Componente Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial.

5

Por otra parte, es importante recordar que el Alcalde Municipal o Distrital tiene responsabilidad directa sobre los siguientes aspectos que tienen relación con los procesos de reubicación así:

- ✓ Adelantar el inventario de asentamientos localizados en zonas de alto riesgo de su jurisdicción y realizar el reporte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT - para incorporarlos al “Inventario Nacional de Asentamientos” en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 448 de 2014 de dicho Ministerio que desarrolla lo definido en el artículo 281 de la Ley 1540 de 2011, refrendado por el Plan Nacional de Desarrollo.
- ✓ Formular y ejecutar proyectos de reasentamiento para población en alto riesgo no mitigable (artículo 56 de la Ley de 1989 y el artículo 5 de la Ley 2 de 1991).
- ✓ Impedir que se ocupen áreas catalogadas como de riesgo no recuperable (artículo 121 de la Ley 388 de 1997. que señala: “... Las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de

forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho...”)

- ✓ Hacer uso y ejercicio de su facultad legal para ejercer el control urbanístico, esto como aplicación de una medida para salvaguardar el ordenamiento territorial y su modelo de ocupación (Ley 810 de 2003) y de esta manera actuar en virtud del principio de precaución (Ley 1523 de 2012) e impedir lo siguiente:
 - La ocupación informal en zonas catalogadas como de alto riesgo no mitigable.
 - La construcción en zonas de ronda y adelantar la recuperación del espacio público constituido por la ronda hídrica de cuerpos de agua (ríos, quebradas, humedales, vallados, acuíferos).
 - La ocupación a través de la construcción y adecuación de edificaciones sin el cumplimiento del licenciamiento urbanístico, sea este en suelo urbano o rural (Decretos 097 de 2006 y 1469 de 2010) y sin el cumplimiento de las normas de sismo resistencia (Ley 400 de 1997 y NSR-10).

El ejercicio del Control Urbanístico, puede conllevar la imposición de multas, la demolición de construcciones y el desalojo de suelos de protección y áreas en condición de riesgo no mitigable indebidamente ocupadas.

- ✓ Constituir el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

4.2 COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Los Departamentos a través de sus Gobernadores, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, son responsables de:

- ✓ Conducir el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en el nivel departamental.
- ✓ Conservar la seguridad, la tranquilidad, la salubridad en su departamento.
- ✓ Actuar como agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, incluyendo la gestión del riesgo de desastres.

- ✓ Proyectar en sus jurisdicciones la Política Nacional.
- ✓ Responder por los procesos de conocimiento, reducción y manejo de desastres en el ámbito de su jurisdicción.
- ✓ Poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión de riesgo de desastres.
- ✓ Integrar en la planificación del desarrollo departamental acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo.
- ✓ Los Gobernadores y la Administración Departamental son instancias de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.
- ✓ Dirigir y liderar el Comité Departamental de Gestión del Riesgo.
- ✓ Constituir el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

4.3 COMPETENCIAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

7

Las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están señaladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en otras disposiciones de carácter ambiental que la reglamentan como los Decretos 1504 de 1998, 097 de 2006, 3600 de 2007, 4066 de 2008, 2372 de 2010, 1640 de 2012.

De manera específica en cuanto a la gestión del riesgo, las competencias para las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están señaladas en los numerales 19, 23 Parágrafo 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1999 y en los artículos 2 y 31 de la Ley 1523 de 2012, las cuales determinan que frente a la gestión del riesgo estas entidades por mandato legal desempeñan o actúan en tres roles principales de los cuales se desprenden acciones específicas a saber:

- ✓ Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –CAR– participan en la gestión del riesgo en atención a su doble condición: como autoridades ambientales, miembros del Sistema Nacional Ambiental –SINA¹ y

¹ Artículo 31 de la Ley N° 99 de 1993 por remisión del Artículo 2.2.8.4.1.2 Capítulo 4 del Título 8 del Decreto N° 1076 de 2015.

como miembros del SNGRD² como autoridad pública que comparte la responsabilidad pública en la gestión del riesgo, conforme el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012.

- ✓ Como miembro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y de los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, desempeña labores de gestión del riesgo referentes a la sostenibilidad ambiental del territorio, prevención del daño ecológico, y adaptabilidad al cambio climático, (artículo 31 Ley 1523 de 2012).
- ✓ En desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo (conocimiento, reducción y manejo de desastres), de acuerdo con el ámbito de su competencia y sin eximir de responsabilidad a los demás agentes públicos serán corresponsables en la implementación.
- ✓ **Apoyar a las entidades territoriales (Gobernaciones y Municipios) en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental y de ordenamiento territorial y de desarrollo**³.
- ✓ Además las CAR son las encargadas de la concertación de asuntos ambientales en los procesos de formulación, adopción, revisión y ajuste de Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Parciales en los municipios de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto N° 1077 de 2015, y con la definición de determinantes de ordenamiento señalada en la Ley N° 388 de 1997, en la cual se identifica como determinante "Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales".⁴ En este sentido, la Corporación Autónoma Regional en su rol de subsidiariedad y complementariedad respecto a la labor de las Gobernaciones y las Alcaldías de adelantar los estudios de amenaza y riesgos, tiene la posibilidad de agilizar la concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial, al apoyar la elaboración de los estudios señalados ya sea brindando los insumos requeridos, o participando de su realización.
- ✓ Participar activamente en la formulación y posterior adopción tanto de los Planes Departamentales de Gestión del Riesgo como de los Planes Municipales de

² Numerales 19, 23 Parágrafo 3 del artículo 31 de la Ley No 99 de 1999 vigente según el Decreto No 1076 de 2015 y en los artículos 2 y 31 de la Ley No 1523 de 2012.

³ Artículo 31 Ley 1523 del 2012

⁴ Literal d) del numeral 1 del Artículo 10 de la Ley No. 388 de 1997

Gestión del Riesgo en los municipios de su jurisdicción, como miembros de los consejos Territoriales.

- ✓ Propender por la armonización y articulación entre los diferentes instrumentos de planificación (POMCA, POT, PGAR) en los que la Corporación Autónoma Regional tiene competencia respecto al componente de gestión del riesgo.
- ✓ Encargadas del manejo y cuidado de áreas catalogadas como de riesgo no catalogable (artículo 121 de la Ley 388 de 1997).
- ✓ Aportar en el desarrollo de actividades de análisis, seguimiento, prevención y control desde sus competencias legales, como autoridad con suficiencia técnica y operativa en temas ambientales como el manejo de cauces, la reforestación, el control de la erosión y otras medidas de adaptabilidad al cambio climático que contribuyen en la gestión prospectiva del riesgo, tomando medidas que permitan prevenir amenazas y manejar adecuadamente el riesgo, tanto aquel que originado por eventos de origen natural que amenacen la vida de las personas, como del que amenace los ecosistemas –riesgo ecológico-.

4.4 COMPETENCIAS SECTORIALES EN MATERIA DE VIVIENDA

Acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 y el parágrafo del artículo 2.3.1.5.2.6.1. del Decreto Nacional 1081 de 2015 - Único del Sector de la Presidencia de la República, las entidades públicas, privadas y comunitarias son corresponsables de la gestión del riesgo y, en esa medida, desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, **en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción**, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Para el caso del Sector vivienda constituido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien apoya a los entes territoriales en la postulación de subsidios de vivienda para las familias asentadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Es preciso señalar que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su acto de creación, artículo 1 del Decreto Ley 4147 de 2011, es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios, con personería jurídica.

En tanto que, los municipios como entidades fundamentales de la división político administrativa del Estado y los departamentos, también cuentan con personería jurídica, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) y del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), respectivamente.

Lo anterior implica que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como el departamento del Valle del Cauca y el municipio de Cartago, en éste caso, son sujetos de derechos y obligaciones independientes, por ende, igualmente, la responsabilidad de unos y otros es también independiente.

Si bien es cierto que, la Ley 1523 de 2012, estableció la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no lo es menos que en la implementación y ejecución de esa política, ese mismo cuerpo normativo, definió con suma precisión y claridad, la competencia de todos y cada uno de los participantes del sistema, ya sean entidades públicas y/o privadas.

En otras palabras, la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecidos en la Ley 1523 de 2012, no se sustrajo de la división político administrativa determinada en la Constitución Política de 1991, es decir, garantizó plenamente los principios sobre los cuales se erige la organización de nuestro Estado Social de Derecho, como son los de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades del orden territorial, contemplados en el artículo 1º superior.

Lo anterior significa que, de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Política de 1991, las entidades territoriales, como en éste caso el municipio de Cartago - Valle del Cauca, tienen el derecho, a gobernarse por autoridades propias, por lo cual, los Alcaldes son sus representantes legales; ejercer las competencias que les correspondan; administrar sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones; y, participar en las rentas nacionales.

En resumen, la autonomía de las entidades territoriales comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar sus asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia constitución y la ley.

Ahora bien, la Ley 1523 de 2012 "... Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones...", dispuso:

"ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."*

"ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.*

PARÁGRAFO 1o. *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento."*

"ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

“ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. **Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.**

PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.” *Negrilla y resaltado fuera de texto*

De la interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico en cita, en concordancia con los hechos narrados por la parte demandante, es el municipio de

Cartago - Valle del Cauca , teniendo en cuenta que esa entidad del orden territorial tiene personería jurídica, y que, de conformidad con lo establecido la Ley 1523 de 2012, los alcaldes, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres en el área de su jurisdicción, esto es, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, necesariamente debemos concluir:

Que en el caso particular y concreto objeto de ésta controversia judicial, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres **NO ESTÁ LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, solicitó a la autoridad judicial de ésta controversia, que declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. En consecuencia, proceda a ordenar la desvinculación de esta entidad pública del proceso de la referencia.

VI. PETICIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

13

De la manera más respetuosa solicito, al Despacho, que declare que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio de sus competencias, no ha vulnerado derecho colectivo alguno de las accionantes, toda vez que, no se le puede atribuir las presuntas acciones y omisiones alegadas por la parte demandante, que son de competencia del ente territorial.

Se solicita se conmine al municipio de Cartago – Valle del Cauca, en asocio con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, el departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – quien debe vincularse a esta acción constitucional -, desplieguen las actuaciones necesarias en materia de gestión del riesgo y en el marco de sus competencias, en especial las definidas en la Ley 1523 de 2012; con el fin de atender las solicitudes deprecadas por las accionantes.

VII. PRUEBAS

5.1 Solicito que se decreten y practiquen las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

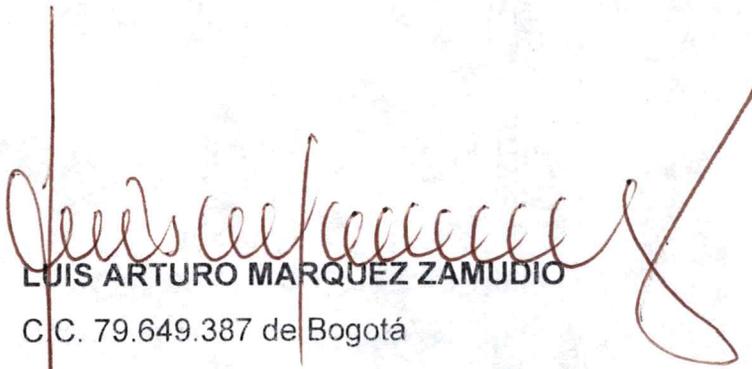
5.1.1 Se oficie a la Alcaldía municipal de Cartago Valle del Cauca, para que certifique el uso del suelo de la urbanización Fresneda Etapa I ubicada en la calle 2ª entre carreras 24 y 25, de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial de Cartago - Valle del Cauca.

5.1.2. Se oficie a la Alcaldía municipal de Cartago - Valle del Cauca, para que certifique que recursos han sido asignados al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres desde el año 2012, en cumplimiento del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 26 No. 92 – 32 Edificio Gold 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico establecido para recibir notificaciones judiciales conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 denominado: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Respetuosamente,


LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO
C.C. 79.649.387 de Bogotá
T.P. 149.149 del C.S. de la J

14